

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00300-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía- Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0768
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 0806 de 2022, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 623 del Código de Comercio, se explicará la contrariedad y confusión que contiene el título valor base de recaudo, respecto al valor del mismo señalado en letras.

2. Se aportará la prueba documental mediante la cual se evidencie la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, para efectos de atender notificaciones, las cuales deben coincidir con las registradas en el libelo genitor.

Lo anterior, por no obrar en el proceso. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

3. Se aportará la constancia del envío del poder otorgado al apoderado judicial de la sociedad demandante, desde el canal electrónico de éste al de aquel, registrado en el SIRNA.

Constancia que se aportará de manera individual y en formato P.D.F., conforme lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

4. Previo a acreditar como dependiente en este proceso al estudiante de derecho Julio Alejandro Ruiz Monsalve, se aportará la certificación de estudios actualizada del mismo.

5. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el Artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, instaurada por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z A**

n.r.r.b.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ca79adb40fa909458ecce26145547a83d49385590fb4721227c85bfa208d4**

Documento generado en 10/08/2022 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**